20200910, Nota Informativa, sobre el ejercicio del derecho a que no se tomen decisiones individuales automatizadas.

En virtud de mis compromisos contractuales, seguidamente paso a detallar qué implica el derecho a que no se tomen decisiones individuales automatizadas.

El art. 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, nos dice:

- "1. Todo interesado tendrá derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar.
- 2. El apartado 1 no se aplicará si la decisión:
- a) es necesaria para la celebración o la ejecución de un contrato entre el interesado y un responsable del tratamiento;
- b) está autorizada por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento y que establezca asimismo medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado, o
- c) se basa en el consentimiento explícito del interesado.
- 3. En los casos a que se refiere el apartado 2, letras a) y c), el responsable del tratamiento adoptará las medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado, como mínimo el derecho a obtener intervención humana por parte del responsable, a expresar su punto de vista y a impugnar la decisión.

4. Las decisiones a que se refiere el apartado 2 no se basarán en las categorías especiales de datos personales contempladas en el artículo 9, apartado 1, salvo que se aplique el artículo 9, apartado 2, letra a) o g), y se hayan tomado medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado."

Así pues, además de los conocidos como derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) y de los que habitualmente añadimos, los de portabilidad y limitación, considero que es muy importante ser conscientes que no pueden tomarse decisiones individuales automatizadas que nos puedan afectar.

Así, por ejemplo, un programa informático de una entidad bancaria no puede rechazarnos para ser objeto de un préstamo personal de forma automática, es necesario que dicha entidad nos trate de forma personalizada y exponga las razones por las que nos concede o nos deniega dicho préstamo.

Se trata de un derecho que irá abriéndose paso a partir de que tenga más presencia el denominado "internet de las cosas" (IoT, en sus siglas en inglés). Nuestras preferencias, nuestros gustos, nuestras necesidades comerciales, unidos a los datos que sobre nosotros circulan por las redes, no pueden tener como consecuencia que, en un momento determinado, una entidad tome una decisión sobre nosotros, que nos afecte jurídicamente, y que se base en una decisión individual automática, o en alguna determinada elaboración de perfiles.

Es necesario, en esos casos, que una persona "de carne y hueso" verifique nuestro caso en concreto, pondere los pro y los contra de la decisión a tomar, valore el conjunto de cuestiones que nos afecta y decida teniendo en cuenta todo lo anterior.

En este sentido, el art. 22 del RGPD aparece como un garante de los derechos de los interesados.

En todo caso, y como siempre, quedo a vuestra disposición para aclarar cualquier duda sobre la cuestión comentada.

Hecho conforme a mi leal saber y entender, en Manilva a 10 de septiembre de 2020,



Salvador Zotano Sánchez

(Delegado de Protección de Datos Certificado 19-ADK0101 conforme al Esquema AEPD-DPD)